

**Archivo Municipal  
de  
BODONAL DE LA SIERRA**

*Código de referencia* : ES.06021.AMBSI/1.1.01//10.1.5

*Título* : Disposiciones recibidas: " Privilegio de confirmación del otorgado en 1718 de incorporación de la dehesa boyal". ( pergamino color)

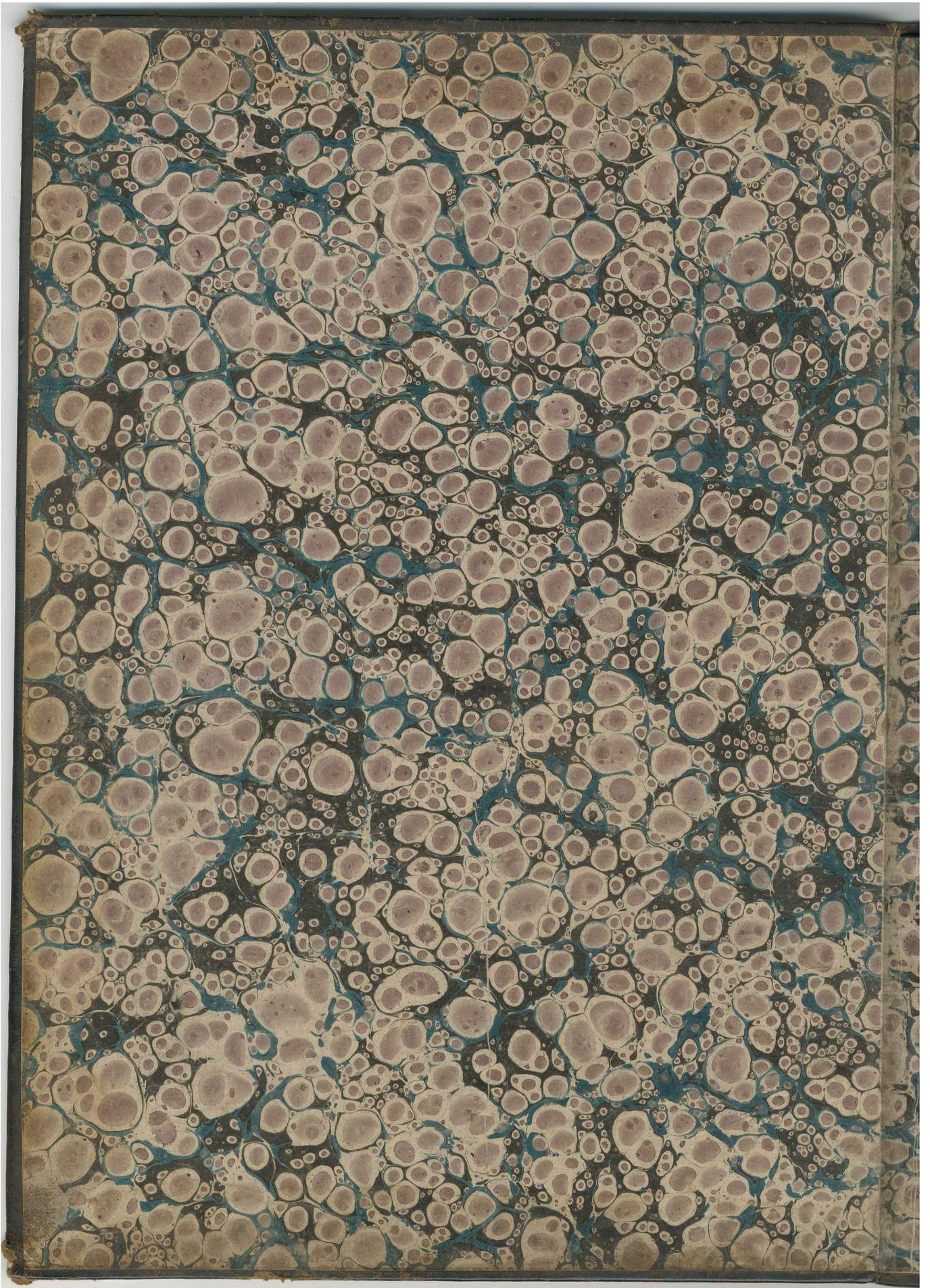
*Fecha(s)* : 1828

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

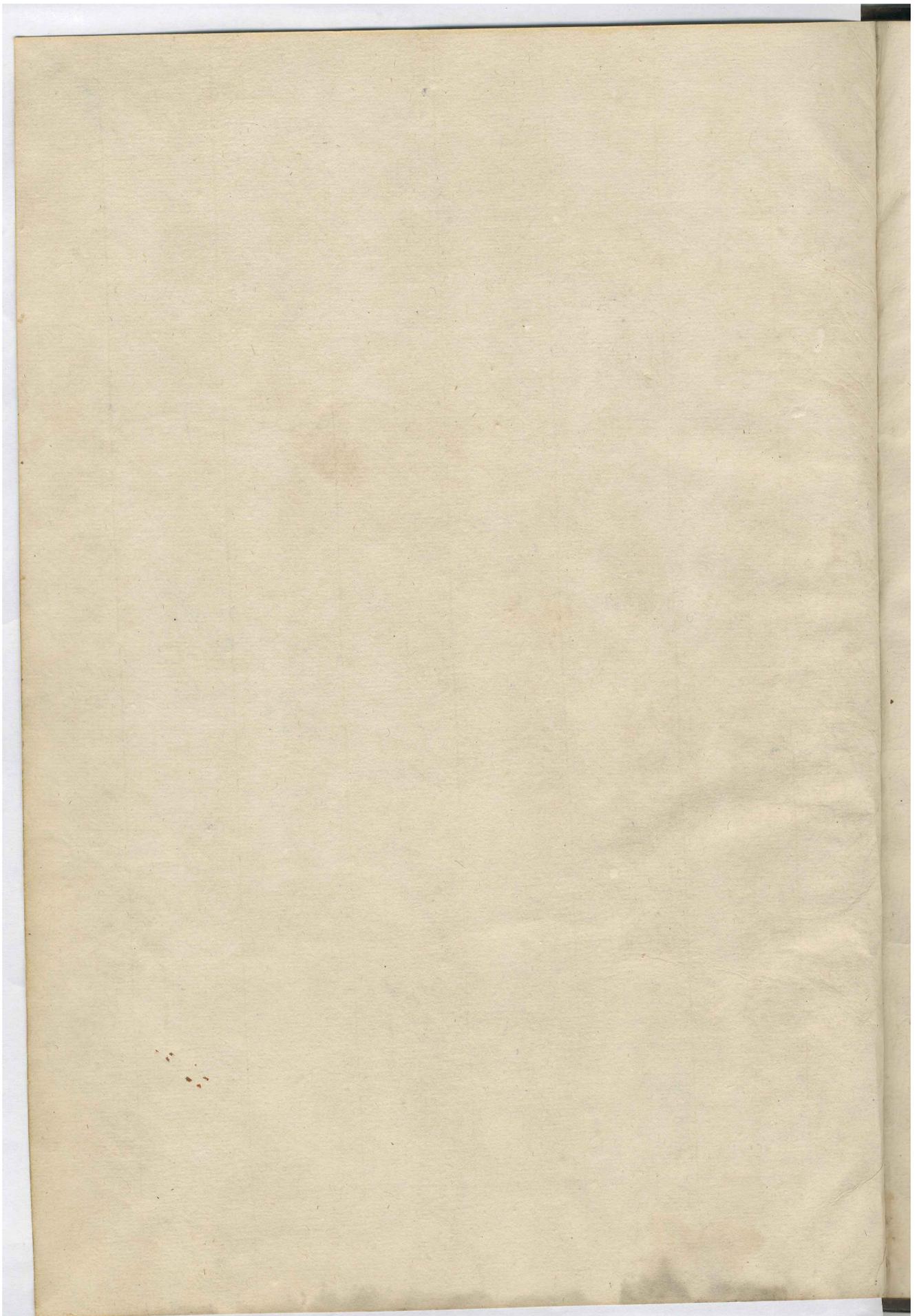
*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 21 hojas [sic]

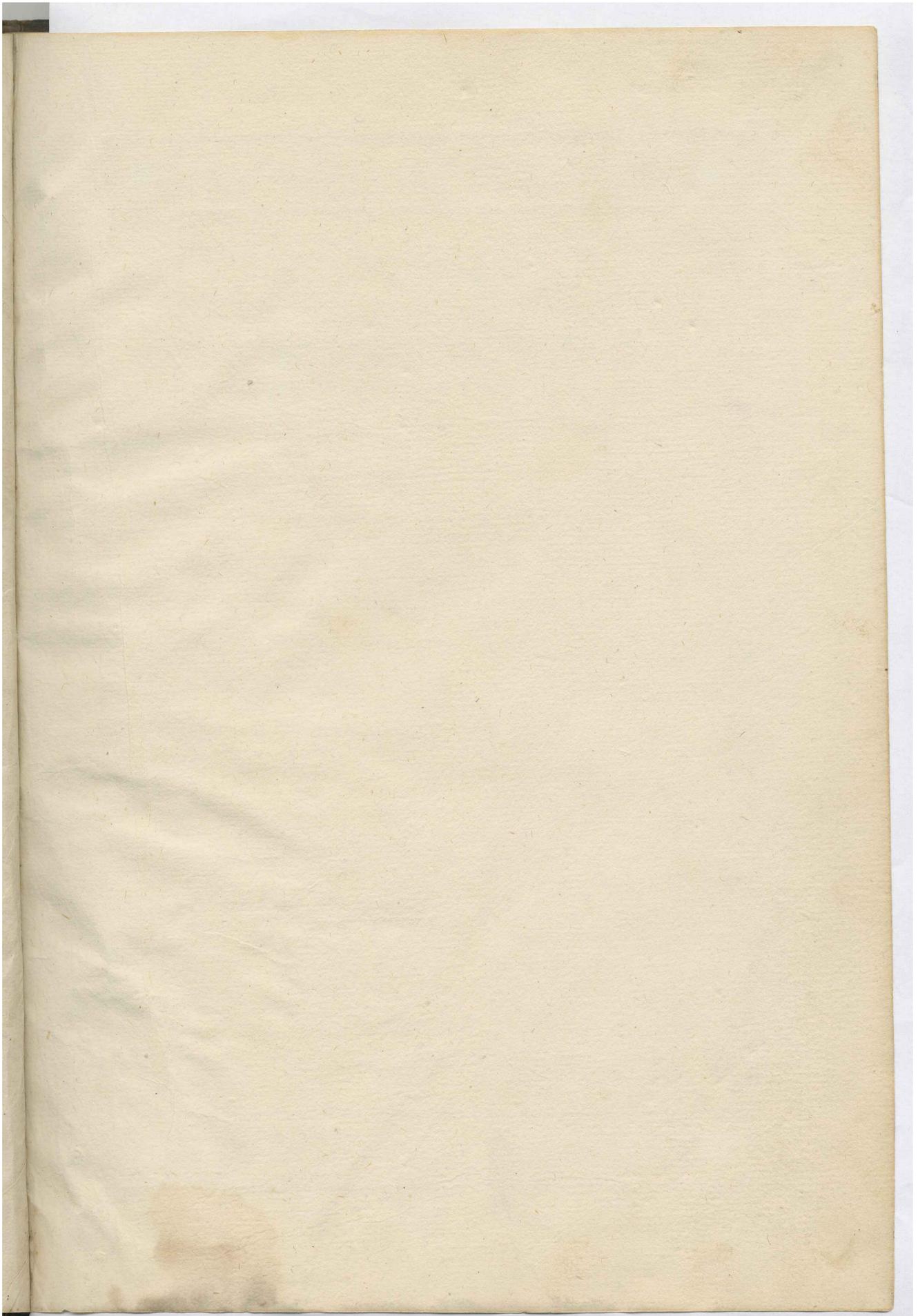
*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Bodonal de la Sierra

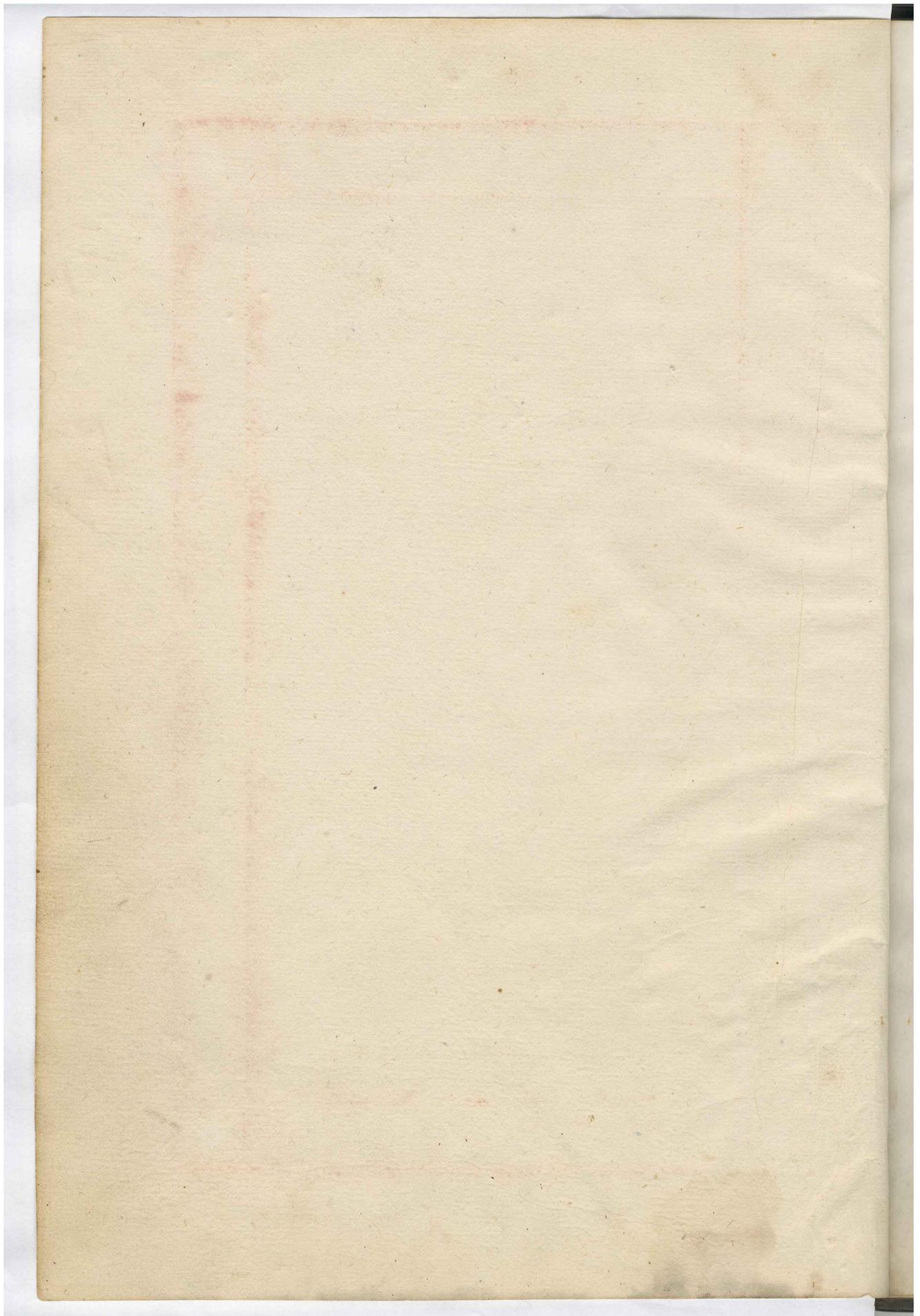














S E P A N  
C U A N T O S E S T A  
C A R T A D E P R I V I L E G I O  
Y C O N F I R M A C I O N  
*Vienen como Nos*  
D O N F E R N A N D O V I I I  
*de este nombre, por la gracia de Dios,*

*3 4 3*

2  
Micael Joseph  
Cavallo

Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de  
las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,  
de Granada, de Toledo, de Valencia,  
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de  
Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia,  
de Jaen, de los Algarves, de Algecira,  
de Gibraltar, de las Yslas de Cana-  
ria, de las Indias Orientales y Occi-  
dentales, Yslas y Tierra-firme del mar  
occéano; Archiduque de Austria; Du-  
que de Borgoña, de Bravante y de  
Milán; Conde de Abspurg, de Flán-  
des, Tyrol y Barcelona; Señor de Viz-  
caya, y de Molina.

Vimos dos Cédulas  
firmadas de nuestra Real Mano, diri-  
gidas á nuestros Concertadores y Escri-  
vanos mayores de los Privilegios y Con-  
firmaciones, fecha la una en Palacio

a diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos catorce, relativa al orden y metodo que han de observar en los Privilegios que de M<sup>te</sup> se confirman, escribiendo tan solo el pliego ó pliegos de pergamino que fueren necesarios para la cabeza y pie de la Confirmacion á la cual se agregue el Privilegio antiguo sin tenerle que copiar de nuevo á la letra sino en los casos de estar escritos en papel, segun se previene en dicha Real Cédula: y la otra, dirigida tambien á los propios mis Concertadores y Escribanos mayores, fecha en San Ildefonso á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos veinte y siete, para que expidan al Ayuntamiento de la Villa del Bodonal la Confirmacion del Privilegio que se le concedió por la Magestad Real del Señor Don Felipe quinto, en quince de Marzo de mil se-

A decorative flourish consisting of several loops and curves, followed by a signature that appears to be 'C. B. S. S.' written in a cursive hand.

4  
tecientos diez y ocho, para que la dicha Vi-  
lla tubiese como bienes propios la Dehesa  
loyal, con tal que sus aprovechamientos  
se convirtiesen en beneficio suyo y de sus  
vecinos. El tenor de las cuales dichas  
dos Reales Cédulas, y el del mencionado  
Privilegio uno en pos de otro, es como si-  
gue.

EL REY.

Mis Concertadores  
y Escribanos mayores de los Privilegios y  
Confirmaciones, sabed, que he sido informa-  
do, que si se hubieran de escribir de nue-  
vo á la letra todos los Privilegios que de  
Mí se confirman, por ser, como es comun-  
mente la escritura mucha y haberse de  
escribir de buena letra y en pergamino ne-  
cesariamente habria mucha dilacion en  
el despacho de ellos, en que las Partes reci-



virian molestia y vejacion. Y que habiéndose  
se tratado en el mi Consejo del remedio q.  
en ello podia haber, fué acordádo que de-  
bia dar esta mi Cédula por la cual os  
mando deis orden que de aqui adelante  
en los Privilegios que hubiese de confir-  
mar, solamente se escriba de nuevo el  
pliego ó pliegos de pergamino que fue-  
ren necesarios para la cabeza y pie de  
la Confirmacion, con la cual se cosa y  
junte el Privilegio antiguo que se con-  
firmare, segun y como estaba antes, sin  
lo escribir ni trasladar de nuevo; haci-  
endose de manera que el dicho pliego  
ó pliegos de la referida Confirmacion  
vengan al justo y plana renglon en  
cuanto ser pueda con la otra escritura  
de los Privilegios que se confirmáren,  
quitando del Privilegio antiguo el sello  
que tubiere, porque se ha sellar de nue-

3 — 4 3 3

vo, como adelante irá declarado. Y rubricaréis y señalaréis al pie del pliego ó pliegos de la tal Confirmacion y del Privilegio antiguo porque en ello no pueda haber fraude. Y porque podia ser que alguna de las Partes no embarazante la dicha dilacion, y lo que por el Ni se manda quisiere q. sus Privilegios se escribiesen á la letra, mando que se haga asi cuando las dichas Partes lo pidieren. Y porque tambien suelen venir algunos Privilegios escritos en pliegos de pergamino á la larga en los cuales no se podrá poner la dicha cabeza y pie de Confirmacion como conviene, y asimismo se traen otros Privilegios rotos y maltratados, y algunas Provisiones en papel (en q. podia haber suplementos malos) proveáis asimismo que los que viniere de esta calidad se escriban á la letra. Y



7

otresi mando á mi Registrador de mi Corte y á los Chancilleros de mis Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada que registren y sellen los dichos Privilegios y Confirmaciones q. librareis y despachareis en la manera que dicha es, sin que por raxon de no estar escritos de nuevo á la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno. Todo lo qual quiero y mando que asi se guarde y cumpla, y que á los tales Privilegios registrados y sellados en la dicha forma se les dé entera fé y crédito segun y como se les diera y debiera dar si estubiesen todos escritos de nuevo. Y esta mi Cédula hareis insertar en las cabezas de las tales Confirmaciones, para que no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda ó sospecha

*[Handwritten signature and flourish]*

8  
en dichos Privilegios, por ser la dicha Con-  
firmacion y Privilegios de diferentes le-  
tras y tinta; que esto mismo se hizo  
en tiempo de los Señores Reyes Don Fer-  
nando Sexto, Don Carlos Tercero (que  
estén en gloria) y el Señor Don Carlos  
Cuarto, mi Tio, Abuelo y Padre. Y los  
unos ni los otros no hagáis cosa en con-  
trario por alguna manera que así es mi  
voluntad. Fecha en Palacio á diez y  
ocho de Septiembre de mil ochocientos  
catorce. = Yo el Rey. = Por mandado  
del Rey nuestro Señor. = Juan Ygna-  
cio de Ayestarán.

EL REY.

Mis Concertadores  
y Escribanos mayores de los Reales Pri-  
vilegios y Confirmaciones, sabed, que



9

por parte del Ayuntamiento de la Villa del Bodonal me ha sido hecha relacion, que el Señor Rey Don Felipe quinto con motivo de la demanda que le habia puesto Don Fernando e Maria Milan, Juez de Grados de la Audiencia de Sevilla, Comisionado para entender en la toma de cuentas de los arbitrios de que habia usado las Ciudades, Villas y Lugares de el Reyno de Sevilla, sobre el derecho del quatro por ciento del producto de la Deya beval, que cobraba y usaba dicha Villa, en virtud de la transaccion expedida á su favor por el Consejo de Hacienda en veinte y tres de Junio de mil seiscientos noventa y seis, en el pleito seguido con el Fiscal, acerca del goce y propiedad de la citada Deyesa; y atendiendo su Magestad á los meritos servicios, que habian hecho sus Vecinos, y al de dos

*[Decorative flourish]*

10

mil ducados que de nuevo habian ofrecido, y satisficieron, por Real Cédula de quince de Marzo de mil setecientos diez y ocho hizo de nuevo merced á la misma Villa de la enunciada Dehesa para que la tubiese como bienes propios, habidos y adquiridos por justos y derechos títulos, con tal que se convirtan sus aprovechamientos en beneficio de la Villa y sus vecinos, sin que en ningun tiempo, ni por causa alguna se les perturbe en la posesion; y que por ignorancia, ó descuido no acudieron en sus respectivas épocas á solicitar la correspondiente confirmacion como era de esencia, segun su calidad; y que solicitándola ahora se le há puesto el reparo de faltárle la de los tres últimos Señores Reyes anteriores: Suplicándome sea serrido confirmárle el ci-



M

tado Privilegio supliendole dicha falta, ó como mi merced fuere. Con cuya solici- tud acompañó Documento que acredita se halla en pacífica posesion de él. Que Vista esta instancia en el indicado mi Consejo de la Cámara con el enuncia- do Privilegio original y los demas Do- cumentos justificativos de ella, con lo q. en razon de todo informásteis de orden del mismo Tribunal, expresando entre o- tras cosas que aunque no comprende el mencionado Privilegio clausula alguna de Leyes ni Testamentos Reales por donde deba anularse, segun la Real Or- den del Rey mi Padre y Señor de diez y ocho de Febrero de mil setecientos noventa; sin embargo no podiais pasar á confirmarlo por no contravenir á mi Real Cédula de diez y ocho de Setiem- bre de mil ochocientos catorce en que es

3 3 3 3



mande no libréis confirmaciones de Reynados á los Privilegios que no tengan las de los tres últimos Señores Reyes mis antecisores, cuyo defecto era el único que habíais advertido, por Resolución mia, á consulta del propio mi Consejo de la Cámara de veinte y dos de Julio de mil ochocientos veinte y seis, conformándome con su parecer he venido en conceder al nominado Ayuntamiento de la Villa de Bodonál la confirmacion del citado Privilegio dado por el Señor Don Felipe quinto en quince de Marzo de mil setecientos diez y ocho, entendiéndose en todo lo que no perjudique á las reales de mi Real Corona, ni de otro tercero interesádo, y sirviendo con seiscentos ducados de vellon, por no haber sido confirmado en los tres últimos Reynados. En su consecuencia, y por



13

que há constádo haberse realizádo la entrega de los seiscientos ducados de vellon a deudados por está gracia; por la presente es mandó que diés y libréis al enunciado e Inuitamiento de la Villa del Bodoñal la competente confirmacion del insinuado Real Privilegio concedido por el Señor Rey Don Felipe quinto en quince de Marzo de mil setecientos diez y ocho, segun queda expresado, entendiéndose en quanto estubiére en uso, y no se halláre revocado, limitado ó restringido por alguna Providencia ó Resolucion posterior, no obstante lo dispuesto por la enunciada mi Real Cédula de diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos catorce, por la que es mandé no libráis sus confirmaciones de Reynados á los Privilegios que no tubiesen las de los tres ultimos Señores Reyes mis antecesorés,

*[Handwritten signature]*

14

no comprendiendola como no la compren-  
de la Real Orden de diez y ocho de Sep-  
tiembre de mil setecientos noventa de  
mi Augusto Padre y Señor, que dispo-  
ne que tales Confirmaciones se concé-  
dan siempre que los Privilegios no con-  
tengan clausula alguna de Leyes, ni  
Testamentos Reales por donde deban a-  
nularse, y sin embargo de lo demás  
que haya ó pueda haber en contrario,  
que para en quanto á esto toca y por  
esta vez dispense supliendo el defecto  
de no haberse confirmado dicho Privi-  
legio por los tres ultimos Señores Reyes  
mis antecesores, y á vosotros es relievó  
de cualquier cargo ó culpa que por e-  
llo es pudiera ó pueda ser impuesto.  
Y de esta mi Cédula se há de tomar  
la razon en la Contaduria general de  
Valores del Reyno, á que está agrega-



15

da la de la media-anata, expresando haberse pagado ó quedar asegurado este derecho con declaracion de lo que importare; sin cuya formalidad mando sea de ningun valor y no se admita, ni tenga cumplimiento esta merced en los Tribunales dentro y fuera de mi Corte. Fecha en San Ildefonso á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos veinte y siete. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: = José de Cafranga. = Reales derechos; noventa y ocho reales y veinte maravedises de vellon. Tres rúbricas. = Para que los Concertadores y Escribanos mayores de los Reales Privilegios y Confirmaciones expidan al Ayuntamiento de la Villa del Bodonal la Confirmacion del Privilegio que se refiere, sin embargo de no estarlo por los tres últimos Señores Re-

3 3 3

yes antecesoras de vuestra Magestad, en la  
forma que se expresa. ~~.....~~

Tomóse razon de la Cédula de su Ma-  
gestad escrita en las dos fojas anteceden-  
tes en la Contaduria general de Valores y  
del Reyno, y consta que este interesádo  
há satisfecho por el servicio de esta gracia  
seismil seiscientos diez y siete reales y  
veinte y dos maravedises; y de media  
anata, ciento sesenta y cinco reales, y  
quinze maravedises vellon, como parece  
á pliegos treinta del cargo formado al  
Tesorero de Rentas de esta Provincia. En  
Madrid siete de Setiembre de mil ocho-  
cientos veinte y siete. = Francisco e Anto-  
nio de Góngora. Derechos; veinte y dos  
reales. = Una rúbrica. ~~.....~~



17

# PRIVILEGIO.

*del Señor Rey Don Felipe quinto.*

## EL REY.

*Por quanto por parte de Vds el Consejo, Justicia y Regimiento de la Villa del Badonál una de las del Reynado de la Ciudad de Sevilla me há sido hecha relacion que Don e Antonio Fernando e Maria de Milan, Juez de mi e Audiencia de Grados de la dicha Ciudad, en virtud de la Comision que se le dió para tomar cuentas á las Ciudades, Villas y Lugares del referido Reynado de las arbitrios de que habian usado con facultades, y sin ellas, y poner cobro en el derecho del quatro por ciento de su producto, y en conformidad de lo acordado por los del mi Consejo de la Cámara, en Decreto de doce*

*[Handwritten signature]*

de Octubre del año pasado os pidió dicesdes las dichas cuentas de lo que habia procedido de la Dehesa boyal de q. usabais, y aunque por vuestra parte se impugnó dar la dicha cuenta con motivo de un Despácho de transacion que se expidió en veinte y tres de Junio de mil seiscientos y noventa y seis por el mi Consejo de Hacienda en el Pleyto que seguisteis con el mi Fiscal de él sobre la propiedad y goce de la dicha Dehesa boyal, en que se os concedió que pudiesedes continuar en el uso y aprochamiento de la dha Dehesa, y demás Propios vuestros en la fôrma que lo habiais hecho hasta aquel tiempo. Y asimismo con motivo de un auto provehido por Don Juan de Balcárcel data en dos de Junio de mil y setecientos, por el cual decla-



19

ró no debér esa Villa dar dichas cuentas de su Dhesa boyal en fuerza de lo mandado por el dicho Despáchio de transaccion arriba referido; no obstante, el dicho Juez acordó que la Contaduria de su Comision formáse la cuenta, y liquidáse el débito del quatro por ciento; y habiendolo executado resultó de ello haberseos concedido facultad para la paga de los censos, y sus réditos q. se habian tomado para el servicio que hicisteis por la exempcion de jurisdiccion de la Ciudad de Sevilla que su principal fué de ochomil ducados, y hoy está reducido á quince mil y seiscientos reales que pertenecen á una Capellania, y que lo demás se habia gastado, y mas cantidad en mi Real servicio, asi para transitos, alojamientos, y cuarteles de soldádos, y demás gas-

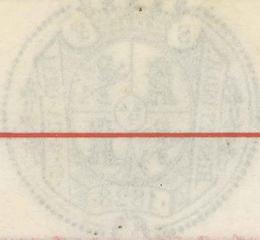
*[Handwritten signature]*

tos de la guerra; resultando de alcance á favor de esa Villa, ciento y cuarenta y dosmil novecientos y doce reales, y el cuatro por ciento hasta fin del año de mil setecientos y diez y seis, seiscientos y ochenta y unmil seiscientos y diez y ocho, de que por haber pagado noventa y cuatromil trescientos y diez y seis maravedises restaba esa Villa debiendo al dicho derecho diez y setemil ducientos y setenta y tres reales y veinte maravedises; á cuyo pago por auto del dicho Juez condenó á esa Villa; por la cual se dió petición reproduciendo lo que antecédentemente tenía alegado, y haciéndolo de nuevo, expresando los gastos que habia tenido en diferentes efectos de mi Real servicio y otros, y los empeños que habia contrahido la cortedad de vecindad de aquella Villa.



y de frutos, y que si no se aliviara á los vecinos en la paga de las contribuciones reales, con los efectos de la dicha Dehesa, se hubiera despoblado la Villa, y que sin embargo de todo ello por manifestar su celo á mi Real servicio ofrecia hacerle de nuevo de mil y quinientos ducados pagados en seis plazos con calidad que dicha Dehesa bovial, sobre que habia conseguido el mencionado título se declarase por propia de esa Villa, para gozarla, no en otra manera que como se gozaba, sin que sus frutos se pudiesen distribuir en otra forma que como hasta aquel tiempo se habia executado, siendo con siguiente á la declaracion de Propios privativos el no deber pagar ni haber pagado cuatro por ciento, en ningun tiempo, ni dar las cuentas ante los Jue-

*[Handwritten signature]*



ces de arbitrios; sin que ahora, ni en tiempo alguno se pudiese molestar á esa Villa en razon de lo referido, y el dicho Juez en vista de ello probeyó auto, en que mandó que adelantando esa Villa el servicio ofrecido de mil y quinientos ducados, á dos mil, los quinientos (ducados) pagados para San Miguel de Septiembre del año pasado, y los otros mil y quinientos en tres pagas iguales en los propios dias de los años de mil setecientos y diez y ocho, diez y nueve, y veinte, admitia el dicho ofrecimiento en quanto habia lugar de derecho, de cuyos autos y papeles remitió el dicho Juez, testimonio al mi Consejo de la Cámara, y habiéndose visto en él, por Decreto de veinte y quatro de Noviembre pasado de este año se aprobó el dicho A-



justamiento segun, y como lo propuso el  
dicho Juez; Suplicándome que en su  
conformidad, y porque habéis dado sa-  
tisfaccion de los quinientos ducados de  
la paga cumplida en San Miguel de  
Septiembre del año pasado, y otorgádo  
escritura obligándoos á pagar las mil  
y quinientos ducados restantes en tres  
plazas y pagas iguales en los dias y  
años referidos á favor de Don Felipe  
de Arco Agüero mi Secretario y Te-  
sorero general del dicho mi Consejo  
de la Camara; de que dió recibos en  
treinta y uno de Diciembre del año  
próximo pasado, y diez y seis de Fe-  
brero del corriente, lo he tenido por bi-  
en, y por la presente apruebo y confir-  
mo el ajustamiento y concierto que  
en razon de lo referido tomó con vos  
la dicha Villa del Bodonal el men-

*[Handwritten signature]*



cionado Don Antonio Fernando Maria  
de Milán en virtud de la Orden que  
tuvo para ello en todo y por todo como  
en él, y en cada cosa y parte, se especi-  
fica, contiene y declara, y remito á Vos  
la dicha Villa todos y cualesquier car-  
gos en que podáis haber incurrido por  
el uso y aprovechamiento de la Dehesa  
boval, y la cantidad (que considerándo-  
se como arbitrios) debisteis pagar por  
el derecho del cuatro por ciento de ello, y  
os doy por libre y quito de todo para  
que ahora ni en tiempo alguno no se  
os pueda hacer por ello cargo, causa, mo-  
lestia, ni vejacion alguna, ni procedere  
mas contra Vos, ni vuestros Capitulares,  
y en su consecuencia quiero y mando  
que las dichas cuentas y autos que so-  
bre ello se hicieron por el dicho Juez se  
quede todo en el ser, punto y estado en



que está, sin que se pueda proseguir, ni  
prosigar en ello á pedimento de mi Procura-  
rador Fiscal de oficio, ni en otra manera  
alguna, ni considerarse ni tenerse la di-  
cha Dehesa boyal por arbitrios ahora  
ni en tiempo alguno, ni tomarse como  
tales cuenta de ellos, ni pedirse, ni co-  
brarse el derecho del cuatro por ciento de  
su producto; porque en virtud del di-  
cho ajustamiento, y concierto, y esta  
nueva gracia que os concedo es mi vo-  
luntad que la dicha Dehesa boyal la  
tengáis perpetuamente para siempre ja-  
mas por vuestra propia para gozar de  
ella, no en otra manera que como se  
gozaba sin que sus frutos se puedan dis-  
tribuir en otra forma que como hasta  
aquí se há executado, y usar de todo  
ello, como bienes y derechos vuestros  
propios, habidos y adquiridos por jus-

*[Handwritten signature]*



tos y derechos títulos, y convertir sus a-  
provechamientos en los fines y efectos q.  
vân expresados del beneficio de esa Vi-  
lla y sus vecinos, sin que ahora, ni en  
tiempo alguno, se os pueda poner, ni  
ponga embarazo ni otro impedimento;  
por quanto como dicho es declaro qui-  
ero y es mi voluntad que la dicha de-  
hesa boyal la hayais y tengais por  
propia vuestra, y se repute y tenga,  
por tal perpetuamente para siempre  
jamás. Y mando á los del mi Conse-  
jo, Presidentes y Oydóres de mis Au-  
diencias, Alcaldes, Alguaciles de mi  
Casa y Corte, y Chancillerias, y á todos  
los Corregidores, Asistente, Governadores,  
Alcaldes mayores y ordinarios, y á  
los Alcaldes mayores entregadores de  
el honrrado Concejo de la Mesta, y o-  
tros cualesquier mis Jueces y Justi-



cias de estos mis Reynos y Señorios q.  
os guarden y cumplan y hagan guar-  
dar y cumplir esta mi Cedula, y la  
merced que por ella os hago en todo,  
y por todo, segun y como aqui se ex-  
plicita contiene y declara, y no con-  
sientan, ni den lugar á que por nin-  
gun accidente, ni otra causa se pueda  
bolver á proceder ni proceda contra  
vos en manera alguna, ni se os per-  
turbe en la posesion y goce de la di-  
cha Dhesa boyal como propia vues-  
tra, sin embargo de cualesquier Le-  
yes y Pragmáticas de estos mis Rey-  
nos y Señorios, Ordenanzas, estilo, us-  
so y costumbre, y otra qualquier co-  
sa que haya ó pueda haber en con-  
trario; con lo cual para en quanto á  
esto toca, y por esta vez dispénso que-  
dando en su fuerza y vigor para en

*[Handwritten signature]*

lo demás adelante. Fecha en Madrid á  
quince de Marzo de mil setecientos y  
diez y ocho. = Yo el Rey. = Yo Don Fran-  
cisco de Castejón, Secretario del Rey nues-  
tro Señor, le hice escribir por su mandá-  
do. = Una Rubrica. = Tres Rúbricas. = Pa-  
raque la Villa de Bodonal en conformi-  
dad del ajuste y transacion que se há  
tomado con ella, goce y tenga una Dhe-  
sa boyal por Propios suyos, en la forma  
que lo há hecho hasta aqui. = Una ru-  
brica. = Tres ducados.

Pie de la Confirmacion del  
Señor Rey Don Fernando VII.

**A**hora

por parte de Vos el Ayuntamiento de  
la Villa del Bodonal Nos fué supli-  
cado y pedido por merced que os con-  
firmásemos y aprobásemos la dicha



macion se expresa y declara, asi y se-  
gun que mejor (que mejor) y mas cum-  
plidamente es valido y fue guardada y  
en tiempo de los Señores Reyes Don Fer-  
nando Sexto, Don Carlos Tercero, el Se-  
ñor Don Carlos Cuarto, (que estén en  
gloria) nuestro tio, abuelo, y padre, y  
en el nuestro hasta aqui. Y defende-  
mos firmemente que ninguno, ni al-  
gunos no sean osados de os ir, ni pa-  
sar contra la dicha Carta de Privilegio  
y Confirmacion, que Nos asi es hace-  
mos, ni contra lo en ella contenido, ni  
contra parte de ella por os la quebran-  
tar, ni disminuir en todo, ni en par-  
te, en ningun tiempo, por alguna ma-  
nera, causa, ni razon que sea, o ser  
pueda; y qualquier o cualesquier q.  
lo hiciere o contra su tenor o alguna  
cosa, o parte de ella fueren o pasaren



experimentarán nuestra ira, demás de  
habernos de dar y pechar la pena con-  
tenida en la dicha Carta de Privilegio  
y Confirmacion aqui unida e incorpo-  
rada, y á Vos el citado Ayuntamiento  
de la Villa del Bodonal, ó  
á quien nuestra voz y causa tubiere,  
todas las costas, daños, perjuicios y me-  
noscabos que en razon de ello hiciere-  
des y se os recrecieren doblados. Y  
mandámos á todas las Justicias y  
Oficiales de nuestra Casa y Corte, Chan-  
cellerías, Audiencias, y demas Tribu-  
nales de todas las Ciudades, Villas, y  
Lugares de los nuestros Reynos, Do-  
minios y Señoríos que ahora son y  
lo fueren en adelante á cada uno en  
su jurisdiccion donde esto acacciere, q̄  
no se lo consientan, sino que antes  
bien os defiendan y ampáren en esta

3 3 3

dicha nuestra merced y Confirmacion que Nos asi es hacemos, en la manera que dicha es; y que executen en los bienes de aquel ó aquellos que contra ella fueren, ó pasáren, para la execucion de la dicha pena, guardándola para hacer de ella lo que la nuestra merced fuere, pagandoos tambien á Vos el Ayuntamiento de la Villa del Bodonal, ó á quien la dicha nuestra voz y causa tubiere todas las dichas costas, daños, perjuicios y menoscabos que por razon de lo referido recibierdes y se os recibieren doblados, como dicho es. Y ademas por cualquier ó cualesquier por quien se dejare de hacerlo y cumplirlo asi, mandámos al hombre ú hombres que les esta dicha nuestra Carta de Privilegio y Confirmacion mostráre, ó el traslado de ella autorizado en manera q.



haga fe, que los emplaze para que comparezcan ante Nos en nuestra Corte, u donde quiera que nos halláremos el dia del emplazamiento, en los quince dias primeros siguientes cada uno á decir por que razon no cumple nuestro mandado. Bajo la cual dicha pena mandámos á cualquier Escriuano publico que para esto fuere llamado, que de al que se la mostrare Testimonio signado con su signo, por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Y de esto es mandámos dar y dimos esta nuestra Carta de Privilegio y Confirmacion escrita en pergamino, y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en hilos de seda de colores, y librada de nuestros Concertadores y Escriuanos mayores de los Privilegios y Confirmaciones, y de otros O-

*[Handwritten signatures and flourishes]*

ficiales de nuestra Real Casa. Dada  
en Madrid á treinta de Abril año  
del Nacimiento de nuestro Redentor  
Jesus Cristo de mil ochocientos veinte y  
ocho, y en el veinte y uno de nuestro  
Reynado.

Nosotros Don Julian Theodoro Medina y Don Josef Diaz  
Rodriguez, Regentes de la Chancaria mayor de los Privilegios y Confirmaciones del Rey nuestro Señor, la escribimos por  
su mandado. = Vm entre parentesis las veces (ducados) por quenta demás; y (que mejor) por repeticion, no valgan.

Julian Theodoro  
Medina

Jose Diaz  
Rodriguez

Señtose la Carta de Privilegio y Confirma-  
cion del Rey Nuestro Señor D. Fernando Septimo

Fernando de Branda

Jose Diegoff

Confirmacion á la Villa del Badenal de un Privilegio que tiene sobre disputa de una Dehesa Real, y que es  
de Propios de la Villa?

Concertado.





de este nombre, escrita antes de esta fecha de  
de confirmacion por el Rey y la Reyna  
en Consejo de Castilla en Madrid a diez y  
seis de mayo de mil e quinientos e noventa e tres años.

*[Faint, illegible text, possibly a signature or official stamp]*

Verdadero

